

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TOCHIMILCO, ESTADO DE PUEBLA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Oficio DGAJEPL/CAJC/198/2021 y anexos, de Jorge Eduardo Vázquez González, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudio y Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla.	<b>004136</b>
Oficio CJ/SJCAE/DGALE-DPC-D/0280/2021 y anexos de Enrique Juárez Vasconcelos, quien se ostenta como Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla.	<b>1019-SEPJF</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos del Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y Proyectos Legislativos, así como del Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica, ambos del Estado de Puebla, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, formulado diversas manifestaciones, en representación, respectivamente, de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la citada entidad, en su carácter de terceros interesados en el presente medio de control constitucional.

En ese tenor, se tiene a los promoventes señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal; en particular, al Poder Ejecutivo de Puebla, designando delegados; y al Poder Legislativo estatal, ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

<sup>1</sup> **Poder Legislativo del Estado de Puebla.**

De conformidad con las documentales exhibidas para tal efecto, y en términos del artículo 101, fracción III, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla**, que establece lo siguiente:

**Artículo 101.** Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:

III.- Ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado, pudiendo delegar dicha representación al Secretario General o al Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos cuando lo considere adecuado;

**Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.**

En términos de la documental que exhibe para tal efecto y de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla, que establece lo siguiente:

**Artículo 25** La Dirección de Procedimientos Constitucionales estará a cargo de una persona titular que dependerá jerárquicamente de la persona titular de la Dirección General de Análisis y Litigioso Estratégico y tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

I. Representar legalmente a las personas titulares de la Gubernatura, la Consejería, la Subconsejería Jurídica Contenciosa y de Análisis Estratégico y la Dirección General de Análisis y Litigio Estratégico, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervengan con cualquier carácter o tengan interés, comprendiendo esta representación la sustitución de autoridades responsables para todos los trámites en juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales, en forma conjunta o indistinta con su superior jerárquico, en términos de las disposiciones aplicables, debiendo vigilar la debida tramitación y atención de estos procedimientos;

[...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 10, fracción III<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 26, párrafo primero<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup> y 32, párrafo primero<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Federales, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>8</sup> de la citada ley.

En cuanto a la solicitud del Poder Ejecutivo de Puebla de que se le autorice la consulta del expediente electrónico en el presente asunto, así como de recibir notificaciones por esa vía, a través del delegado que indica; toda vez que de la consulta en el sistema electrónico de este Alto Tribunal, se advierte que no cuenta con firma electrónica (FIEL) vigente, dígasele a la referida autoridad que se tendrá con ese carácter a dicha persona, así como a los demás delegados que refiere para tal efecto (respecto de los cuales fue omiso en proporcionar la Clave Única de Registro de Población), hasta en tanto acredite que cuentan con su **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados; esto, con apoyo en el artículo 5, párrafo primero<sup>9</sup>, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

Por otra parte, dado que ha transcurrido el plazo otorgado a los municipios de Hueyapan y de Tetela del Volcán, ambos del Estado de Morelos, mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veinte, a efecto de que, en su carácter de terceros interesados, manifestaran lo que a su derecho convenga y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que en el caso lo hayan hecho; se les hace efectivo el apercibimiento y, por tanto, las derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les practicarán por lista hasta en tanto cumplan lo indicado.

<sup>2</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y. [...]

<sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>5</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>7</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup>Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020

Consecuentemente, con copia simple de los oficios de los terceros interesados, dese vista<sup>10</sup> al municipio actor; al Poder Legislativo del Estado de Morelos; a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y dígasele al Poder Ejecutivo y al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, que los referidos oficios de los terceros interesados, quedan a su disposición a través del sistema electrónico en virtud de que solicitaron dicho medio de notificación. En cuanto a las copias que corresponden a los municipios de Hueyapan y de Tetela del Volcán, del Estado de Morelos, quedan a su disposición en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>11</sup>.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 282<sup>12</sup> y 287<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>14</sup>, artículo 9<sup>15</sup> del Acuerdo General 8/2020<sup>16</sup>; de los puntos Segundo<sup>17</sup> y Quinto<sup>18</sup>, del Acuerdo General 14/2020<sup>19</sup>; en relación con el punto Único del ***Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.***

<sup>10</sup> En la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; lo anterior, atendiendo a los términos señalados en los artículos Noveno y Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número 11/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

<sup>11</sup> Lo anterior, atendiendo a los términos señalados en los artículos Noveno y Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número 11/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

<sup>12</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>13</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón, no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>14</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>15</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>16</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

<sup>17</sup> **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>18</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. [...]

<sup>19</sup> De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020

**Notifíquese** por lista; electrónicamente al Poder Ejecutivo y al Secretario de Gobierno, ambos de Morelos; por oficio; por estrados; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los oficios de cuenta, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 4463/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>20</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 143/2020**, promovida por el Municipio de Tochimilco, Puebla. Conste.

LATF/EGPR 6

<sup>20</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del P.J.F, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

